

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Interlocutorio No. 053

RADICACIÓN	: 76-111-33-33-001-2016-00200-00
MEDIO DE CONTROL	: Reparación Directa
DEMANDANTE	: Juan Daniel Muñoz Peña y Otros
DEMANDADOS	: Hospital San Jorge E.S.E de Calima el Darién – Clínica Urgencias Medicas – Clínica San Francisco de Tuluá (V) y Otros

Guadalajara de Buga, 25 de enero de 2021

A través de memorial remitido al correo electrónico de este estrado, la apoderada judicial de la clínica **FUNDACION VALLE DEL LILI DE CALI (V)**, presenta recurso de reposición en subsidio apelación, en contra del auto interlocutorio No. 646 del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado por la mentada clínica a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, bajo el argumento de que la póliza en que se funda el referido llamamiento, si se encontraba vigente al momento de los hechos que dieron origen al presente medio de control.

Previo a resolver el recurso, se advierte por el despacho que, en consideración a que la providencia recurrida, no se encuentra incluida dentro del listado de los proveídos que pueden ser objeto del recurso de apelación, contenidos en los nueve numerales del Artículo 243 del CPACA, se torna susceptible del recurso ordinario de reposición, Una vez determinado lo anterior, procede este despacho a resolver;

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sobre la figura denominada del llamamiento en garantía, el H. Consejo de Estado en reciente jurisprudencia, preciso los requisitos y procedencia del mismo así:

*“El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las results del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: **a)** que el llamado en garantía no está obligado a responder, o **b)** que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad*

y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante¹.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia.

Según la norma antes citada, el llamamiento en garantía debe formularse mediante memorial que cumpla los siguientes requisitos:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...).

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...).*

Ahora, en relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el

¹ Al respecto en Sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio se sostuvo: “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento”.

llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso².

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...”

Visto lo anterior, resulta claro para este despacho judicial, que le asiste razón a la mandataria judicial, pues si bien en la póliza aportada se señala una fecha de vigencia, tal y como lo indica en el memorial que aquí se resuelve, en dicha póliza se indica que se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de marzo de 2002 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable, escenario el cual genera que el recurso de reposición presentado por la entidad en contra del auto interlocutorio No. 646 del 30 de septiembre de 2020, se torne procedente, y en consecuencia se modifique el numeral 5 de la referida providencia, ordenándose la admisión del llamamiento formulado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle, **R E S U E L V E:**

1.- ADMITASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la **CLINICA VALLE DEL LILI DE CALI (V)**, a la compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A**

1.1. - CÍTESE a la compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, para que dentro del término de quince (15) días, intervenga en el proceso. (Inciso 2º del Artículo 225 del CPACA).

1.2.- NOTIFICAR personalmente el presente auto al Representante Legal de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, o por quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

N O T I F I Q U E S E

² Consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 18 de mayo de 2017, exp. 58.078, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ

JGAP

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
BUGA - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

JUEZ - JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL - VALLE DEL CAUCA
LAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 8c73a8761a18a11596a7668514f2f4bdb47c34c7439cb0503d39203e176f79f1
Documento generado en 24/01/2021 10:06:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>